

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en nombrarle Director general de Artillería.

Dado en Aranjuez á dos de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo al estado de salud del Teniente General don Antonio Remon Zarco del Valle y Huel,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Ingeniero general del ejército, plazas y fronteras; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome, cuando su salud lo permita, utilizar sus buenos y dilatados servicios.

Dado en Aranjuez á dos de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General don Juan Prim y Prats, Conde de Reus, Marqués de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Ingeniero general del ejército, plazas y fronteras.

Dado en Aranjuez á dos de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2200 rs. ántos, que como comparticipes de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, artículo 3.º, capítulo 51 de la seccion cuarta, perciben los hijos de doña Juan Estéfana Yandiola.

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 5 de julio de 1828 entre partes, de la una don Evaristo Vicente de Ibarra, Sindico del consulado de dicha villa, autorizado competentemente para el caso; y de la otra doña Juan Estéfana de Yandiola, viuda de don Juan de Elguezabal, como madre, tutora y curadora de sus hijos; de la que resulta que esta última impuso sobre la Caja de averias del repetido Consulado la cantidad de 53.000 rs. al rédito anual de 4 por 100.

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicado con intervencion del representante de la Hacienda, de las que resulta estar conforme con su respectivo original:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que los intereses del mismo los perciben en la actualidad los hijos de la imponente:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 3 de julio de 1828 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicio que lo invalide:

Que la obligacion contratada por el consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del consulado y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que la cit da corporacion dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los partícipes se funda en un título oneroso, cual es la escritura de 3 de julio de 1828, y que por consiguiente resulta acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictá-

menes emitidos sobre el particular, por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1600 rs. ántos, que como comparticipes de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 3.º, capítulo 51 de la seccion 4.ª, percibe don José Maria Jusue.

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 25 de febrero de 1826 entre partes, de la una don José Manuel Murguio, autorizado competentemente por el Consulado de aquella villa para el caso, y de la otra doña Leonor Benigna de Salazar, viuda de don José Maria Jusue, de la que resulta que prorogando dicha señora la imposicion de 40.000 reales vn. que anteriormente habia hecho sobre las cajas de averias de dicho Consulado al rédito anual de cinco y un cuarto estableció el plazo de cuatro años para la nueva imposicion, reduciendo ademas el rédito al de 4 por 100 anual.

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicado con intervencion del representante de la Hacienda, de las que resulta su exacta conformidad con el mismo:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de que se trata hecha referencia no ha sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben en la actualidad por el don José Maria Jusue y Salazar:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuesto del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 25 de febrero de

1826 se otorgó por personas hábiles, con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicio alguno que lo invalide.

Que la obligacion contratada por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haber devuelto el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado y que de hecho la ha reconocido, pagando los réditos como viene ejecutándolo desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que se encuentra plenamente justificada, no solo la legitimidad de la carga de que se trata, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

### SEGUNDA SECCION

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociato 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente de canton de Torrejon de Ardoz, expresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa cabeza de canton, y por los pueblos de Vallecas, Vicálvaro y Canillejas, de su comprension, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna se procederá á su liquidacion y de sus efectos consiguientes.

Madrid 28 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.



## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### Contribuciones.—Recaudacion.

#### Circular.

Debiendo haberse dado ya principio en todos los pueblos de la provincia á la recaudacion del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial, deber de la Administracion es escitar el celo de los señores Alcaldes é interesados en la solvencia de los respectivos cupos y cuota que tienen asignados. Cumplido como lo será sin gran esfuerzo de esta manera el espíritu y la letra de la Real orden de 25 de mayo de 1846, se evitarán además las penas pecuniarias establecidas por el Real decreto de 25 de julio de 1850, allegándose en tiempo hábil al Tesoro los recursos que le son tan precisos para cubrir religiosamente todas sus atenciones presupuestadas.

Reiteradas pruebas tienen dadas los Ayuntamientos y propietarios é industriales de la provincia, de la exactitud con que llenan en esta parte tan interesante del servicio los primeros su mision y los demas sus obligaciones para con el Estado, para dudar un momento acerca del éxito de la cobranza del trimestre referido; pero así y todo, esta dependencia invoca nuevamente estos antecedentes como prenda segura de cumplimiento.

Madrid 5 de mayo de 1860.—José Cabello y Goytia.

En el día 6 del corriente mes son apremiables los contribuyentes por el primer trimestre de contribucion de consumos, si no la pagaran desde 1.º al 5 inclusive, y su importe debe estar en Tesoreria antes del día 5 de este mes. En tal concepto, la Administracion de mi cargo, llama la atencion de los Ayuntamientos sobre el deber de interponer las medidas coercitivas contra los contribuyentes ó arrendadores, y de traer dentro de este mes el importe del trimestre á Tesoreria. Debo hacer presente á los Ayuntamientos, que la cantidad señalada en el Boletín Oficial de 28 de febrero, núm. 50, por el concepto de provinciales, vencidos ya los dos trimestres ó sea la mitad, debe venir dentro de este mes con el segundo trimestre íntegramente, si quieren evitar las corporaciones la comision de apremio que contra los morosos saldrá indefectiblemente el día 1.º de junio.

En los pueblos donde haya arrendatarios directos responsables á la Hacienda, se re-erva la Administracion hacerles mensualmente la oportuna escitacion.

Madrid 5 de mayo de 1860.—José Cabello y Goytia.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Audiencia territorial de Madrid.

**Sentencia.**—En la villa y corte de Madrid, á veinte y dos de marzo de mil ochocientos sesenta: Vistos los autos que siguen entre partes, de la una don Tomás de los Paños, como hijo de don Rudesindo, representado por el Procurador don José Arana y Morayta, de otra don Anselmo Retuerta, y en su nombre el Procurador don Fernando Brabo, de otra doña Leandra Ramos, como curadora de sus hijos José, Serapio, Vicente, Felipa, Gabina, Sabina y Cayetano Berlinches, y de otra el curador ad litem de Anastasio Berlinches, sobre mejor derecho á los bienes de un patronato fundado en la villa de Romancos por el Maese Alonso de Carralbal;

cuyos autos, en los que ha sido Ministro ponente don Miguel Bataller, por ocupaciones en otra Sala de don Pascual Bayarri, se han remitido por el Juez de primera instancia de Brihuega, en virtud de apelacion interpuesta por Retuerta, á que se adhirieron los curadores de los espresados menores.

Resultando que el mencionado Maese Alonso Carralbal, segun su testamento de veinte y nueve de abril de mil quinientos noventa, otorgado ante el Escribano Juan de Salcedo, fundó un patronato Real de legos, memoria de misas ó capellanía laical, á cuyo goce llamó en primer lugar á su sobrino el Bachiller Juan de Blas, dándole facultad para que después de sus dias, si le parecia conveniente, la dividiese en dos, distribuyendo por iguales partes los bienes de su dotacion, arreglando, segun lo comunicado con él, las misas y sacrificios que dejaba dispuestas, y nombrando los capellanes que más idóneos le pareciesen, parientes suyos y del fundador.

Resultando que el mismo Maese Alonso Carralbal, para después de los dias del espresado Bachiller Juan de Blas, y de las personas que este dejase nombradas, llamó á la sucesion del patronato ó capellanía laical á los hijos de Alonso de Blas y de Miguel de Blas, hermanos de dicho Bachiller Juan de Blas y á sus descendientes, prefiriéndolos á los demás parientes, aunque estos fuesen más próximos, y entre aquellos á los que descendiesen de los dichos Alonso y Miguel de Blas, por línea recta de varón, añadiendo que los descendientes de estos pudiesen suceder aunque no fuesen clérigos de misa y ordenados.

Resultando que el mismo fundador nombró como patronos al cura propio de la villa de Romancos, y al mismo Alonso de Blas, hijo de Pedro Juan de Blas, su sobrino y de Maria Simon y después de los dias del Alonso de Blas, mandó sucediera como patrono su hijo mayor varón, y después de él su nieto mayor varón y así de varón en varón para siempre jamás, y si el dicho Alonso de Blas ó cualquiera de sus descendientes no tuviera hijo varón en quien sucediese el patronato, sucediera el de Miguel de Blas, hermano de dicho Alonso, y de él en su hijo mayor varón y de él en su nieto mayor varón, y así de varón en varón sucesivamente para siempre jamás.

Resultando que el fundador mandó espresamente que jamás se pudiese entrometer su Santidad en esta fundacion, ni el Arzobispo de Toledo, ni otro Juez alguno, ni pudiese mudar su voluntad, porque los nombramientos habian de ser de los patronos, por cuanto era su voluntad que esta capellanía sea de patronato de legos, y si otra cosa se hiciese en contrario, los patronos ó capellanes se alzase con los bienes y los gastase en obras pias.

Resultando del testamento otorgado por el Bachiller Juan de Blas en trece de setiembre de mil quinientos noventa y uno, en uso de las facultades que le confirió el Maese Alonso de Carralbal, que dividió en dos la capellanía ó patronato laical, designando los bienes de cada una distribuyendo las misas que les correspondian y nombrando los capellanes que tuvo por conveniente, pero sin alterar las cláusulas principales de los llamamientos de la fundacion ni las que se refieren al derecho de patronato.

Resultando que promovido este pleito se han presentado como opositores Rudesindo de los Paños, hoy su hijo único y heredero Tomás de los Paños, descendientes en línea recta de Alonso de Blas, hermano del Bachiller Juan de Blas, Anastasio Berlinches y sus hermanos, y hoy los herederos de algunos de estos como descendientes de Miguel de Blas hermano del Alonso y del Bachiller Juan de Blas, y el presbítero don Anselmo Retuerta, pariente segun parece del fundador Maese Carralbal y además alegando preferencia por su cualidad de Presbítero que le da un derecho reconocido á la sucesion.

Resultando que sustanciado el pleito y practicadas las pruebas de los respectivos parentescos de los litigantes con el fundador, y los llamados como cabezas de líneas para la sucesion, sobre lo cual no ha habido sustancialmente grave controversia, conviniendo todos en que el punto verdaderamente litigioso se reduce á la cuestion del derecho sobre la preferencia de los litigantes para la obtencion de la mitad reservable del vínculo, capellanía, laical ó patronato de legos que quedó vacante en veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco por fallecimiento de su último poseedor don Luis Berlinches.

Resultando que pronunciado el fallo definitivo por el Juez de Brihuega en veinte y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, interpuso apelacion en tiempo y forma el Presbítero don Anselmo Retuerta, y admitida libremente y citadas y emplazadas todas las partes, el dos de agosto siguiente, en el mismo dia presentaron escrito en el Juzgado de primera instancia Anastasio Berlinches y sus consortes, adhiriéndose á la apelacion del Presbítero Retuerta, cuya adhesion les fué admitida, apesar de lo cual no se han personado en esta superioridad durante el término del emplazamiento ni después, y acusada la rebeldía por Tomás de los Paños se ha entendido la sustanciacion para con ellos en los estrados de la Audiencia, habiéndose concluido y visto el pleito en la forma debida.

Considerando que después del llamamiento personal que el Maese Alonso Carralbal hizo de su sobrino el Bachiller Juan de Blas y de los capellanes que este nombró al dividir la capellanía, en uso de las facultades que le confirió el fundador, fueron llamados á suceder con preferencia los hijos y descendientes de Alonso y Miguel de Blas, hermanos de dicho Bachiller, tratándose sobre esto consignada de una manera tan esplicita en la fundacion la voluntad del Maese Alonso de Carralbal, que no da lugar á la menor duda cuando dice, que aunque hubiese otros parientes más próximos, fuesen postergados á aquellos, leniéndose por más cercanos, aunque fuesen más remotos, cuya declaracion se observa reiterada en algunos otros lugares de la escritura de fundacion.

Considerando que segun lo establecido en ella, solo puede preferirse á los parientes del fundador Maese Alonso Carralbal, en la sucesion del patronato cuando no haya descendientes de las líneas de los hermanos Alonso y Miguel de Blas.

Considerando que si bien el fundador exigió en sus parientes para que en su caso pudiesen suceder la cualidad de sacerdote, dispensó de este requisito á los hijos y descendientes de Alonso y Miguel de Blas, declarando espresamente que fuesen aptos para la sucesion aunque no fueran clérigos ni ordenados.

Considerando que la cualidad de sacerdote que alega el opositor don Anselmo Retuerta, para que sin embargo de no proceder de los hermanos Alonso y Miguel de Blas, se le prefiera á los otros opositores descendientes de las mencionadas líneas, no puede darle ningun derecho de prelación en competencia con estos, aunque carezcan de aquella sagrada investidura, atendida la escepcion establecida á favor de las líneas mencionadas, sin que por consecuencia haya necesidad de descender al exámen del parentesco del Presbítero Retuerta con el fundador, toda vez que aun en el caso de ser pariente más próximo del mismo fundador que los otros opositores descendientes de Alonso y Miguel de Blas, estos por tal sola circunstancia merecen la preferencia y lo escusayen de la sucesion segun las cláusulas de la fundacion.

Considerando en cuanto á los otros opositores Tomás de los Paños y Anastasio Berlinches, y sus consortes, si bien todos fundan su derecho en descender de las líneas predilectas, resulta de las pruebas practicadas, que el Tomás de los Pa-

ños, como su padre Rudesindo, proceden de Alonso de Blas, y los Berlinches de Miguel de Blas.

Considerando que aun que el fundador llamó conjuntamente á los hijos y descendientes de sus sobrinos citados, los Alonso y Miguel de Blas, se observa que cuando los nombra en la escritura de fundacion al declarar su voluntad siempre lo hace en primer lugar del Alonso de Blas, pareciendo que quiere significar una predileccion en favor de su línea y descendencia como se ve manifestamente en la cláusula del llamamiento para el patronato activo.

Considerando, en fin, en cuanto á la anómala adhesion al recurso de apelacion pendiente por Anastasio Berlinches y sus consortes, que no debió admitirse por el Juez de primera instancia de Brihuega, conforme á la letra del artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues no se proponia en tiempo hábil y la rebeldía de los mismos litigantes los ha hecho caer del derecho que pudiera asistírles. Teniendo presentes la ley de once de octubre de mil ochocientos veinte, y demás disposiciones de la materia, dicho artículo 855, y el 1191 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada en estos autos el veintiseis de julio del año pasado, por la que el Juez de Brihuega declaró que el derecho á suceder en la mitad reservable del vínculo, patronato ó capellanía laical que se disputa, fundada por el Maese Alonso Carralbal y vacante por fallecimiento del último poseedor don Luis Beltran Berlinches, corresponde á Rudesindo de los Paños, con preferencia á los demás opositores, y hoy á su hijo único y heredero Tomás de los Paños, mandando en su consecuencia se le ponga en posesion de los bienes que pertenezcan á dicha mitad con recudimiento de los frutos que hayan producido desde el dia de la vacante.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—José Maria Herreros de Tejada.—Miguel Bataller.—Manuel Romero Falcon.

Esta sentencia fué publicada por el señor Magistrado ponente don Miguel Bataller en veintitres del mismo mes y año de su fecha.

Es copia de su original que obra en la escribanía de cámara de mi cargo, á la que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado de S. M. la Reina, en la Audiencia de este territorio. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta.—José M. de Quintas.

281.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor don Manuel Rioboo, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma doctor don Mariano Garcia Sancha, se convoca á Junta general de acreedores á los bienes concursados de don Fernando Ortiz, cuyos créditos han sido reconocidos, para que mediante la renuncia hecha por don Augusto José de Casanovas del cargo de Sindico que ejercia, pueda procederse á su reemplazo con arreglo á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil, habiéndose señalado para la celebracion de dicha Junta el dia 25 del próximo mes de mayo, y hora de las doce de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 30 de abril de 1860.—Sancha.—285.

A virtud de providencia dictada por el señor don Manuel Rioboo, Juez de pri-

mera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y refrendada por el Escribano de número de la misma don Miguel Diaz Arévalo, se venden en pública subasta dos huertas conocidas por de los Luzones, estramuros de esta corte: una entre los caminos de los Pontones de San Isidro y de las huertas, que contiene una casa de 5286 pies cuadrados, compuesta de piso bajo en su mayor parte y principal el resto, noria y estanque; y toda la posesion comprende una superficie de 4 fanegas, 5 celemines y 14 estadales del marco de Madrid. La otra en el espacio comprendido entre el camino de los Pontones de San Isidro y el rio de Manzanares, que comprende una superficie de 4 fanegas, 2 celemines y 3 estadales de igual marco, y en ellas se encuentra una cuadra a teja vana, otra contigua, un corral y la casa principal de dos pisos, estanques y otros dos de cerramiento y recepcion de aguas. La venta de dichas posesiones se hará juntas ó separadas, sin admitir postura inferior á las dos terceras partes de su tasacion, que es la de 86.586 reales por la primera, con inclusion de la hortaliza y árboles que contiene, y 166.290, por la segunda, tambien con todas sus existencias, una y otra á rebajar cargas; admitiéndose igualmente postura á 60 vasos de colmena, valuados en 5000 reales. El remate de los indicados bienes está señalado para el día 9 de junio del presente año, á las doce, en dicho Juzgado, y las personas que quieran interesarse ó adquirir mas noticias, se les facilitarán en la Escribania numeraria, calle Mayor número 104, de doce á dos los dias no festivos.

Madrid 30 de abril de 1860.—Diaz. 284.

En virtud de providencia del señor don Manuel Rioboo, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma, doctor don Mariano Garcia Saucha, se convoca á Junta general de acreedores á los bienes de don Juan Bautista Stampa, vecino y del comercio de esta corte, para tratar de la quita y espera solicitada, habiéndose señalado para la celebracion de la misma el dia 31 del próximo mes de mayo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte; previniéndose con arreglo á lo que dispone el artículo 510 de la ley de Enjuiciamiento civil, que los señores acreedores se presenten en la Junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.

Madrid 29 de abril de 1860.—Saucha.—286.

**Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.**

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yzaguas, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano del número don Juan Zozaya, se sacan á pública subasta, pertenecientes al concurso voluntario de don Agustín Rovó, la casa en el remate de la casa precedente de Beneficencia, sita en esta corte, calle del Soldado y de la Libertad, con accesorias á la del Arco de Santa Maria, números 6 y 6 antiguos, por la primera, por la segunda el 29, y por la tercera el 32, manzana 308, comprende 16.105 pies cuadrados superficiales; fué rematada en el año 1855, en 802.900 rs., y rebajadas sus cargas, en 679.913, cuyo primer plazo del 10 por 10, importante 73.805 reales 10 mrs. está satisfecho, estándose adeudando los cuatro plazos siguientes, vencidos hasta el dia.

El tipo para la subasta serán las dos terceras partes del plazo pagado, con obligacion el comprador de pagar los atrasos

que se reclaman por la Hacienda. Con esta finca se ha acordado vender por la tasacion los efectos de fábrica de cerveza que estan embebidos en la misma, y son el enfiador, losas, calacios, estanques, molino y calderas, y además se vende tambien, como propio del mismo concurso, un capital de censo de 6000 ducados, con réditos de 4 por 100 al año, impuesto sobre varias fincas rústicas, que pertenecieron al extinguido monasterio del Escorial, y hoy posee y paga el Real Patrimonio. Para dicha subasta está señalado el dia 9 de los corrientes á las once de su mañana, en el Juzgado del Prado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz.

Las personas que deseen saber mas pormenores y enterarse de los títulos de pertenencia, podrán hacerlo en la escribania de dicho Zozaya, calle Mayor, número 121.

Madrid 1.º de mayo de 1860.—287.

**Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.**

En virtud de providencia del señor don Joaquin de la Torre y Bossuet, Juez de paz decano de esta capital, despachando el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma, refrendada del Escribano del número, Licenciado don Manuel Garcia Rodrigo, dictada en los autos ejecutivos pendientes á instancia de don Pedro Pascual Uhagon, Director de la compañía Tutelar, contra don Leon Cappa sobre pago de 27.159 rs. 6 maravedises, procedentes de una escritura de préstamo, se saca á pública subasta una casa parador sita en Buenache de Alarcon, calle del Cura, linda Saliente, Medicina y Poniente calles públicas y Norte Juan José Canaberas y José Molina, la cual se halla libre de toda carga, censo ó gravámen, tasada en 97.715 rs. vn., y para ella se ha señalado el dia 20 de junio próximo, á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado y en el de la villa de la Motilla, provincia de Cuenca.

Madrid 1.º de mayo de 1860.—Joaquin de la Torre y Bossuet.—285.

**Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.**

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia en esta capital y su distrito de Maravillas, refrendada del Escribano del número de la misma don Nicolás de Ortiz, se ha mandado publicar la subasta por 20 dias de la casa calle de San Dámaso número 4 moderno, manzana 71, relasada por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando don Juan Antonio Sanchez, en la cantidad de 80.414 rs., á rebajar cargas; y para su remate, se ha señalado el dia 25 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de su señoria, con apercibimiento de postura que no cubra la tasacion.

Madrid 30 de abril de 1860.—Nicolás de Ortiz.—282.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De las partes remitidas, en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1953	fanegas de trigo.
1192	arrobos de harina de id.
4500	libras de pan cocido.
5212	arrobos de carbón.

- 108 vacas [que componen 50.594 libras de peso.
- 358 carneros que hacen 9597 libras de peso.
- 194 corderos que hacen 9702 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.**

- Carne de vaca, de 50 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cordero á 17 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Tucino añejo, de 96 á 98 rs. arroba, de 56 á 58 cuartos libra.
- Jamon, de 102 á 115 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 77 á 80 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos de 30 á 40 rs. arrobas, y de 10 á 16 cuartos libras.
- Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patalas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada, de 22 á 25 rs. fanega.
- Algarroba, á 30 rs. id.
- Trigo vendido 2491 fanegas.
- Quedan por vender 1770.

Precio máximo. 49  
Idem mínimo. 45  
Idem medio. 45,71  
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de mayo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**REAL OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE MADRID.**

DE MAYO DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Termómetro en sombra.	Termómetro en el suelo.	Termómetro en el aire.	Termómetro en el agua.	Termómetro en el hielo.	Termómetro en el vapor.	Termómetro en el alcohol.	Termómetro en el éter.
6	703.17	17.4	17.4	17.4	17.4	17.4	17.4	17.4	17.4
7	703.23	17.5	17.5	17.5	17.5	17.5	17.5	17.5	17.5
8	704.82	18.2	18.2	18.2	18.2	18.2	18.2	18.2	18.2
9	704.48	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0
10	703.50	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
11	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
12	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
13	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
14	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
15	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
16	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
17	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
18	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
19	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
20	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
21	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
22	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
23	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
24	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
25	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
26	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
27	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
28	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
29	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6
30	703.52	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6	17.6

**BOLSA DE MADRID.**  
Cotizacion del 5 de mayo de 1860, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**  
Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 40-20 y 35; no publicado 48-50 c.; á plazo, 48, 48-10, 25, 50, 25, 10, 50, 60 y 70 á fin cor. ó á vol.  
Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 38-45 y 50; á plazo 37-50, 85, 90, 35, 90 c.; 38 y 38-20 fin c. voluntad; 38-80 y 75 á fin cor. vol.; pri. de 50.  
Deuda del personal, no publicado 11-50.  
Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4900 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 90-50.  
Idem de á 2000 rs., id. 91-50.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 95.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 92-50.  
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id. 90 d.  
Acciones de obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id. 89-25 d.  
Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 108 d.  
Carpetas provisionales de obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, emision de 1859, id. 88-19 1/2 d.  
Acciones del Banco de España, idem 19 1/2 d.  
Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id. 1700.  
Idem id. de Zaragoza á Pamplona, idem 2000.

**BOLSA DE PARIS.**  
Mayo 3 de 1860.  
Fondos franceses.  
3 por 100. 70.20  
4 1/2 por 100. 96.20  
Españoles.  
3 por 100 interior. 46 5/8  
Idem exterior. 47 5/8  
Idem diferido. 36  
Amortizable. 45 5/8

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

En 21 de abril de 1860, fueron rebajadas tres mulas, dos de la propiedad de Felipe Cortés, y una de Juan Parro, en la intermediación de dicho pueblo, de donde son naturales.  
Señas de una mula: pelo negro, de seis cuartas y media y tres dedos, herrada de las cuatro patas; edad siete años, tres cicatrices pequeñas; dos en el lado izquierdo y una al derecho; de la cola le salen cerdas blancas.  
Otra: pelo castaño claro, de siete años, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, un poco sobado en la rionada, y en la cruzera donde cae la trabilla de los lomillos, tambien herrada.  
Otra: pelo pardo, de doce años poco mas ó menos, de seis cuartas y media y dos dedos, soldada de la atarrera, ojialada, doblada la punta de la oreja izquierda, tambien herrada.  
Señas de los ladrones.  
Uno como de cinco pies, y el otro como de otros cuatro y medio, y un par de vestidos ambos de presidarios, con pantalones y chaquetas pardas, y un sombrero bastante feo.—288.